

Expte. Nro.: **IJ-00190-JP-2025.-**

Autos: "**H.S.A.C.L.Á. Y OTROS S/VIOLENCIA LEY 26.485**".-

INGENIERO JACOBACCI, 03 de febrero 2026.-

AUTOS Y VISTOS: "H.S.A.C.L.Á. Y OTROS S/VIOLENCIA LEY 26.485", Expte Nro.: **IJ-00190-JP-2025**, en trámite ante este Juzgado de Paz, sito en Rogelio Cortizo y Rodolfo Walsh - PB - Ingeniero Jacobacci. Sra. <.s.#.A.H., D.N.I. Nro. <.s.#., 51 años de edad, de estado civil divorciada, ama de casa, con instrucción y con domicilio en <.s.#.M.; Sr. <.s.#.s.#.s.#.Á.G., D.N.I. Nro. <.s.#., de 26 años de edad, de estado civil soltero, profesión barbero, con domicilio en <.s.#.M.; <.s.#.F.C., D.N.I. Nro. <.s.#., de 20 años de edad, de estado civil soltero, profesión peluquero, con domicilio en <.s.#.W.3.-.B.L.P. y Sra. <.s.#.A.G., D.N.I. Nro. <.s.#., de 48 años de edad, de estado civil casada, profesión emprendedora, con domicilio en <.s.#.W.3.-.B.L.P.; todos de Ingeniero Jacobacci;

Y CONSIDERANDO: El objeto de la presente y los alcances de la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales **VIOLENCIA CONTRA LA MUJER LEY Nro. 26.485**;

Que la Sra. S.A.H. en audiencia **RATIFICA** en todos sus términos la denuncia radicada en sede de la Oficina de la Mujer, El Niño y La Familia de esta localidad el día 25 de diciembre de 2025 contra el Sr. <.s.#.Á.G., Sr. M.F.C. y Sra. P.G.;

Que en audiencia presencial con la Sra. <.s.#.A.G., previa explicación del Art. 2º) de la Ley 26.485 que dice: “.... Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar: a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida...”. La denuncia en su contra No encuadra en dicha ley. Que las medidas cautelares ordenadas por

este Juzgado de Paz el día 25 de diciembre de 2.025 por cédula diligenciada por la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia de la Policía de Río Negro, QUEDAN SIN EFECTO. Que las mismas son remitidas a la Fiscalía en turno con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche para lo que estime corresponder.-

Que en audiencia presencial y en forma separada, el Sr. <.s.#.Á.G. y el Sr. M.F.C., **No Reconocen** los hechos denunciados en su contra;

Que el Sr. M.F.C. expresó hechos puntuales:

Que no se domicilia en la vivienda que se hace mención en la denuncia, que ese día no estaba en el domicilio de su hermano L., que permaneció en su propio domicilio de calle R.W.3.-B.L.P.;

Que el Sr. <.s.#.t.u.Á.G. expresó: Que son vecinos, que la relación siempre fue conflictiva;

Que atento a lo denunciado y a la solicitud planteada -cese de hechos de violencia- por la denunciante, Sra. S.A.H. no se puede desatender esta situación, garantizando el pleno acceso a la justicia que toda persona tiene en cumplimiento de la legislación vigente a fin de que los actos de violencia no trasciendan ni se agraven generando malestar o incomodidad de ningún tipo hacia ninguna persona;

Que es necesaria la intervención judicial, específicamente en el dictado de medidas de protección, a fin de hacer cesar actos de violencia o impedir que ellos ocurran;

Con la clara convicción que las mismas encuentran amparo en las disposiciones previstas en los Arts. 4º); 5º) y 26º) de la Ley 26.485 “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollos sus relaciones interpersonales”, y las Convenciones Internacionales “Convención sobre la

Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” y “Convención de Belém do Pará”. Atento al contenido y la naturaleza de la presente acción dicto las siguientes medidas **precautorias de índole provisoria;**

RESUELVO:

1º)DEJAR SIN EFECTO las medidas ordenadas el día 25 de diciembre de 2.025 por cédula diligenciada por la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia de la Policía de Río Negro, a la Denunciada, Sra. <.s.#.<.s.#.s.#.G. atento al Art. 2º) de la Ley 26.485 que dice: “.... Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar: a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida...”. ;

2º)PROHIBIR al Sr. <.s.#.Á.G. y M.F.<.s.#., todo acto de violencia, sea cualquiera la característica que ésta adopte en forma directa o indirecta, por sí ni a través de terceras personas, golpear, insultar, amenazar, producir incidentes, realizar actos molestos, de hostigamiento, de acoso, perturbadores y/o efectuar reclamos personales, por ningún medio, ni en forma personal, ni por teléfono, mensajes de texto, ni a través de publicaciones en las redes sociales Facebook, WhatsApp u otras o cualquier medio de comunicación, todo hacia la denunciante;

3º)PROHIBIR al Sr. <.s.#.Á.G. y M.F.<.s.#., el ingreso al domicilio, el acercamiento a la Sra. <.s.#.A.H., manteniendo una distancia de cien -100- metros de los lugares en que se encuentre o transite, sean públicos o privados a excepción de la vivienda (que no se fija perímetro), atento a la cercanía entre una y otra;

4º)Ordenar el abordaje terapéutico/psicológico al Sr. <.s.#.Á.G. y M.F.<.s.#. por intermedio de Salud Mental del Hospital local o Institución

que aborde problemáticas de Violencia, Ley 26.485 y/o Convenciones Internacionales: “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” y “Convención de Belém do Pará”, donde deberán presentarse dentro de las próximas 48 hrs., a fin de que se realice informe pormenorizado del caso y/o evaluación psicológica de los involucrados; debiendo el organismo interviniente informar en el término de 48 hrs., de realizada la entrevista si el caso se encuentra encuadrado acabadamente dentro de las disposiciones y marco legales de la ley específica y en su caso, alternativas de resolución del conflicto familiar, debiendo coordinar las mismas con los organismos disciplinarios que correspondan, con seguimientos periódicos e informes pertinentes a esta sede. Se ordena asimismo se efectúe el tratamiento que los organismos especializados consideren corresponder, **OFICIÉSE**;

5°) Ordenar a la Oficina del Sistema de Abordaje Territorial “SAT” de esta localidad para su intervención respecto a la Sra. <.s.#.A.H., siendo partes en estos autos, Ley 26.485, Ley 3040 (t.o. por ley 4241) y las Convenciones Internacionales, “satjacobacci@gmail.com”, OFICIÉSE;

6°) Que estos autos son remitidos a la Fiscalía en turno de la ciudad de S. C. de Bariloche atento al punto 1°) de esta resolución;

7°) El plazo de las presentes medidas quedan sujetas a lo que determine la Fiscalía en turno;

8°) Las medidas son ordenadas bajo apercibimiento de comunicar la desobediencia a la Fiscalía, **Art. 239 Código Penal: “...el incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado por clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad...”;**

9°)Atento al punto 8°) COMUNICAR a la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia, a la Comisaría 14a., ambas de Ingeniero Jacobacci, los puntos 1°); 2°); 3°) y 9°), todo de este resolutivo, OFICIÉSE;

10°)NOTIFÍQUESE a las partes atento al punto 1°) de la resolución recaída en autos son remitidas a la Fiscalía en turno, todo de la III circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche, para lo que entienda corresponder, entregándole una copia de este resolutorio;

11°)Se PROTOCOLIZA digitalmente;

12°)REMÍTASE a la Fiscalía en turno de la III Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche.-